

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

**COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS
DE PUERTO RICO**

DEMANDANTE

**COLEGIO DE NOTARIOS
DE PUERTO RICO**

PARTE INTERVENTORA- DEMANDANTE

vs.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO**

DEMANDADO

CIVIL NÚM: SJ2022CV06031

SALA: 907

SOBRE: INJUNCTION PRELIMINAR;
INJUNCTION PERMANENTE;
SENTENCIA DECLARATORIA -
NULIDAD- DEL ARTÍCULO 86 DE LA
LEY 52-2022

**MOCION DE INTERVENCION A TENOR CON
LA REGLA 21.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE, la parte interventora-demandante Colegio de Notarios de Puerto Rico, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA** lo siguiente:

1. En esta misma fecha, la parte compareciente, Colegio de Notarios de Puerto Rico (en adelante “Colegio de Notarios”) presentó Demanda de Intervención y Sentencia Declaratoria (“Demanda”) en autos para alegar un interés real y genuino en el asunto objeto del presente caso porque la disposición final del pleito de epígrafe afectará a sus miembros.
2. El compareciente Colegio de Notarios de Puerto Rico es una organización sin fines de lucro cuyos fines y objetivos son, entre otros, promover el mejoramiento profesional de los colegiados y el notariado de Puerto Rico en general, con énfasis en el conocimiento profesional y los más altos estándares éticos; y proveer servicios notariales y ayuda legal a las comunidades de escasos recursos en Puerto Rico a través de su programa NOTARIOS POR PUERTO RICO;
3. En síntesis, la intervención del Colegio de Notarios apoya el reclamo de la parte demandante Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico a los efectos de que es

indudable que la entrada en vigor inmediata de la Ley Núm. 52-2022 ha dislocado el ejercicio de la función notarial al enmendar el Artículo 11 de la Ley Notaria de Puerto Rico para imponer una serie de exigencias para las cuáles no existe un mecanismo de cumplimiento e implantación, por lo que en la actualidad causa el incumplimiento no intencional de ciertas obligaciones del notariado. Esto a su vez crea un riesgo real e inminente de responsabilidad civil y ética para notarios y notarias que hayan autorizado o estén en proceso de dar forma a la autorización notarial de negocios jurídicos al entrar en vigor la ley en cuestión. Ello afecta clara y concretamente los intereses de los miembros del Colegio de Notarios, por lo que este solicita a nombre de sus miembros que este Honorable Tribunal emita un dictamen que declare inconstitucional el Artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022 que enmendó el Artículo 11 de la Ley Notarial.

4. Los notarios y las notarias que el Colegio de Notarios representa tienen el derecho a que las leyes que afecten el ejercicio de su profesión cumplan el crisol constitucional, incluida la norma de una ley, un solo asunto. En el caso concreto de la enmienda que hace la Ley Núm.52-2022 al Artículo 11 de la Ley Notarial ello es particularmente importante en cuanto se afecta la ley principal que regula celosamente las obligaciones y responsabilidades de las personas que ejercen la delicada función notarial en el sistema jurídico puertorriqueño.
5. La intervención constituye un vehículo de gran utilidad y de uso común en los tribunales. A través del mecanismo provisto en la Regla 21, se faculta la comparecencia de un tercero en una acción judicial previamente instada. No obstante, queda claramente establecido que esta regla constituye meramente un instrumento procesal y, por lo tanto, no es fuente de derechos sustantivos ni establece causa de acción alguna. "Es simplemente una disposición mediante la cual una persona que no es parte en el pleito comparece, voluntariamente o por necesidad, a presentar una reclamación o defensa, en una acción pendiente, y convertirse de ese modo en parte para fines de la reclamación o defensa presentada." J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Publicaciones J.T.S., Tomo II, 2011, pág. 779. Vease también IG Builders Corp. v. 577 Headquarters, 185 D.P.R. 307 (2012).

6. La Regla 21 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III, establece y regula el mecanismo procesal de "intervención", diseñado para ofrecer protección a personas que no fueron parte inicial en un pleito, pero sus derechos están siendo afectados o podrían ser afectados por la sentencia del caso, independientemente de que la misma haya sido dictada o no. EMI Equity Mortgage v. Luis Garcia Santos, 2011 PR App. LEXIS 2703 (TCA 2011).
7. En particular, las Reglas 21.1 y 21.4 de dicho cuerpo reglamentario establecen lo siguiente con respecto al derecho y el procedimiento de intervención: **Regla 21.1 - Como cuestión de derecho** - Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito: (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; o (b) **cuando la persona solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito.** (énfasis añadido)
8. El reclamo de intervención de Colegio de Notarios se fundamenta en que sus miembros tienen interés real y genuino en el asunto objeto del presente caso porque estarán afectados con la disposición final del pleito de epígrafe. Para el Colegio de Notarios reclamar su derecho de intervención, la Regla 21.4 establece el procedimiento a seguir, "Toda persona que desee intervenir notificará su solicitud de intervención a todas las partes conforme lo dispuesto en la Regla 67. La solicitud expondrá las razones en que se base y se acompañará de una alegación en que se establezca la reclamación o defensa que motive la intervención." RG Premier Bank of Puerto Rico v. Torres, (TCA) 2012 PR App LEXIS 74.
9. En cuanto a la aplicación de esta Regla, el Tribunal Supremo ha afirmado que el criterio a utilizarse es de orden más pragmático que conceptual y que el tribunal debe plantearse si existe *de facto* un interés que amerite protección. También ha señalado que el análisis puede variar caso a caso y que en el fondo la decisión "*depende del equilibrio a lograrse en la situación específica entre los valores en conflicto: el interés en la economía procesal representada por la solución en un solo pleito de varias cuestiones relacionadas entre sí y el interés en evitar que los pleitos se compliquen y eternicen innecesariamente*". Chase Manhattan Bank v. Nesclo, Inc., 111 D.P.R. 767 a la pág. 770.

10. En el presente caso, las respuestas a estas preguntas favorecen la intervención del Colegio de Notarios de Puerto Rico, particularmente en vista de que su participación no retrasa el estado procesal del caso porque (1) este se encuentra en su etapa inicial recién comenzada y (2) la demanda de intervención no añade partes demandadas.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente solicitamos de este Honorable Tribunal que declare con lugar esta Moción de Intervención a tenor con la Regla 21.1 de Procedimiento Civil, y en su consecuencia, permita la intervención del compareciente Colegio de Notarios de Puerto Rico, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito a los abogados y a las abogadas de récord de todas las partes por medio del Portal SUMAC de la Rama Judicial.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 11 de julio de 2022.

f/ Marta Figueroa Torres
MARTA FIGUEROA TORRES
RUA 9413 – CAPR 10706
FACULTAD DE DERECHO UIPR
Apartado 70351
San Juan, PR 00936-8351
Tel: 787-647-3509 Fax: 787-791-3658
Email: figueroatorresm@microjuris.com

f/ Manuel R. Pérez Caballer
MANUEL R. PÉREZ CABALLER
RUA 11054
PO BOX 9560
Bayamón, PR 00960
Tel: 787-787-7020 Fax: 787-787-7105
Email: mperezcaballer@gmail.com